

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de sus pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se enajenan de parte no pobre, se insertan en el presente Boletín, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durante las misas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera. — Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Luísa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me concede el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes. Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña,

producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportación de azúcar refinado con los azúcares hasta el número 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplicación dictara el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como también para el análisis y comprobación de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

D. ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión á españoles del collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido también el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado por la traducción de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

- Cada hoja de traducción hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas. Idem del francés ó italiano, 5. Idem del latín ó inglés, 8. Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava, 10. Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12. Idem del árabe, 15.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como mili-

tares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la opeccion consista.

Art. 2.º Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa á los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidación del convenio celebrado en 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, corres-

pondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado antes. Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo.

Art. 2.º Se concede el plazo improrogable de doce meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, para que los dueños de las cargas de justicia que no figurando en las presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Direccion general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, segun los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado quedarán caducadas las expresadas cargas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 23 de Junio.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este dia dictada en diligencias de jurisdiccion voluntaria, he acordado la venta en licitacion pública que tendrá lugar en la sala-audencia del Juzgado de primera instancia de esta capital el dia 7 del mes de Julio próximo, y su hora de las once, de las siguientes fincas:

Pesetas.

1.º El tercer piso de la casa número veintidos antiguo, diez y siete moderno, de la calle del Arrabal de esta ciudad, tasado en precio de ochocientos quinientas pesetas. 8.500

2.º Una huerta cerrada sobre sí en fábrica de mampos-

tería, poblada de árboles frutales, dedicada á hortaliza y con un pozo de aguas claras, radicante en esta ciudad y sitio nombrado de San Sebastian, que mide una superficie de veinte carros y ochocientos cincuenta y dos piés, equivalentes á 30 áreas, setenta y tres centiáreas, tasada en doce mil quinientas pesetas. 12.500

3.º Una casa compuesta de planta baja, principal y desvan, enclavada en el ángulo Noroeste de la huerta antes deslindada, tasada en cuatro mil quinientas pesetas. 4.500

Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Juez de primera instancia, Zenon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez. 7

D. JOSÉ CERECEDO EZQUERRA, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido por cesacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por doña Francisca Navedo Villaelriego, natural del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, en este partido, la que falleció en el pueblo de su naturaleza el dia 4 de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, de estado soltera, para que en el término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este Juzgado á deducirle con los documentos que lo justifiquen, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el abintestato de su razon.

Dado en Santoña á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Cerecedo.—P. S. M., Juan Fernandez Campa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CRUZ BLANCA.

FÁBRICA DE CERVEZAS

Y BEBIDAS GASEOSAS AL VAPOR.

ALAMEDA SEGUNDA-SANTANDER.

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

ÚNICA FÁBRICA del legítimo

DOBLE BOCK.

Tenemos la satisfaccion de poner en conocimiento de nuestra numerosa clientela y del público en general, que han quedado terminadas las obras de instalacion y ensanche, que el constante aumento del consumo de nuestros productos habian hecho necesario; habiendo sido aumentados los aparatos y máquinas ya existentes con otros para la preparacion de la cerveza de conserva á exportacion, cuya cerveza puede,

en sitio conveniente, conservarse sin alteracion alguna y cuyo procedimiento de conservacion aplicamos á nuestra ya tan acreditada cerveza.

DOBLE BOCK

Prevenimos al público, que á fin de evitar abusos, los tapones de las botellas llevan marcado á fuego el nombre y marca de fábrica, y deben considerarse falsificadas las botellas que no tengan este requisito.

BOCK

Llamamos la atencion de las familias acerca de nuestra nueva CERVEZA ALEMANA DE MESA BOCK que reúne todas las cualidades exigidas por la higiene más severa, como estimulante y refrescante. Su precio es tan económico que al sustituirla al vino en las comidas, se realiza además una gran economía.

Tenemos constantemente en depósito cerveza

PALE-ALE

de exportacion á precios muy económicos

Nuevos procedimientos aplicados á la fabricacion de nuestra tan conocida y acreditada

CERVEZA FUERTE

nos permiten fabricarla en todas épocas del año en las mismas condiciones, lo cual no era posible por los procedimientos antiguos.

En nuestra fábrica de bebidas gaseosas se sigue elaborando con éxito creciente los productos propios de esta industria, como son Limonada, Naranjada, Grosella, Zarza, parrilla gaseosa y nuestra especialidad Grog americano, Agua de Seltz.

Se remiten precios corrientes gratis.—Expediciones á todos puntos de España y Ultramar.

DEPÓSITO EN EL CAFÉ SUIZO

GRAN SURTIDO DE PERFUMERÍA.

FRANCESA E INGLESA.

La Agencia franco-hispano-portuguesa, en Madrid, Sordo, 31, tiene el gusto de ofrecer á su numerosa clientela un surtido completo de los mejores productos de perfumería, á precios ventajosísimos. He algunos aquí.

Table with 4 columns: Productos, Precios Rs. vn., Productos, Precios Rs. vn. listing various perfumes and their prices.

Pedidos á la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31, Madrid. GRANDES REBAJAS AL POR MAYOR.

Los pedidos que asciendan á 100 reales se expedirán, FRANCO DE PORTE, á toda España.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viña de García Gomez, San Francisco, 46. 60

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES

RECOMPENSAS

GOTAS CONCENTRADAS

E. COUDRAY

PERFUMES NUEVOS PARA EL PAÑUELO.—Estos Perfumes reducidos á un pequeño volumen son mucho más suaves en el pañuelo que todos los otros conocidos hasta ahora.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicas

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

OLEOGOME para la hermosura de los cabellos.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARÍS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y ambas Américas.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.—Calle de Carbajal, núm. 4.